

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido a las cinco y media de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«Comunique V. S. inmediatamente a todos los Ayuntamientos de esa provincia que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relación al segundo Domingo 10 de Abril último según lo previene la regla 6.ª del citado art. 77, y según se confirmará por este Ministerio en el decreto próximo a publicarse sobre la entrega de los quintos en Caja.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario para que tenga el más puntual cumplimiento por todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 16 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga a su padre, siendo impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga a su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción consistirán únicamente mientras el padre ó marido de su madre se hallare

sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuarto. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, a juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará a este.

Quinto. El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único ilegítimo que mantenga a su madre pobre, que fuese ciego ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído un matrimonio, existirá la misma exención en favor del hijo ilegítimo si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga a su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga a su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si

los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario, ó impedido para trabajar, ó que se hallare sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, a juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años, sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han reemplazado el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado.

do, para que con arreglo a lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallan sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente a quien correspondiere.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará a un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener a su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener a su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se hallare ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad, habitual ó defecto físico no les permitiera el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre a una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallare en dis-

posicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo man-tiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxi-lio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manuten-cion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para que goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás dis-posiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisa-mente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respec-tivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

QUINTAS.

Circular núm. 79.

No habiéndose interpretado exactamente mis circulares sobre quintas de 6 y 10 del actual, debo prevenir á los Alcaldes del territorio de mi mando:

1.º Que me den cuenta del dia en que haya dado principio la declaracion de soldados.

2.º Que el dia en que esta termine, me manifiesten de un modo que no deje lugar á dudas cuál es el número de mozos de-clarados soldados.

Del exacto cumplimiento de esta circular haré responsables á los Alcaldes y Secretarios de los municipios de esta provincia.

Soria 17 de Mayo de 1870.

ANDRÉS SOLÍS.

Seccion de Fomento.

Por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, In-dustria y Comercio, con fecha 1.º de Abril último, se me comunica la órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo próximo pasado dijo al Gobernador de esta provincia lo que sigue.—Excelen-tísimo Sr.—Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presen-taron á V. E. con fecha 18 de Diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de Socie-dades de 19 de Octubre del mis-mo año la Sociedad regular co-lectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos.» Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha ins-tancia por no considerar admissi-bles las razones aducidas por los interesados, puesto que el artícu-

lo 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa in-dustrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna: Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en ple-no: Considerando que si bien aten-dido al tenor literal del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que están com-prendidas en las prescripciones del 3.º todas las Sociedades, cualquie-ra que sea su forma de constitu-cion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las re-formas modernas y el que pre-sidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata: Conside-rando que de aplicarse esta como propone V. E. en vez del prin-cipio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á Sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondría á las asociaciones co-lectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador: Con-siderando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Co-mercio, no parece que deban hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las So-ciedades por acciones, cuyo esta-blecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita cier-tas precauciones por parte del Es-tado. El Regente del Reino de conformidad con la referida con-sulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Com-pañías colectivas y comanditarias simples, de que hace espresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª título 2.º libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo ob-servar despues de otorgado el contrato de Sociedad lo determi-nado en el mismo artículo y Có-digo mercantil respecto á la ins-cripcion en el registro público. Cuya órden trascibo á V. S. á fin de que la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su pu-blicidad.

Soria 12 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Negociado.—Minas.

Don Andrés Solís, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que D. José del Hoyo, vecino de esta Capital, re-presentante en la misma de la So-ciedad especial minera titulada «Buen Deseo,» 1.ª de Almazán, dueño de la mina de plomo ar-gentífero denominada «Nuestra Señora de la Peña,» radicante en el término de Peñalcázar, ha pre-sentado en este Gobierno de pro-vincia una instancia que á la letra dice lo siguiente:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia de Soria.—D. Antonio Lopez Diaz, propietario, vecino de la villa de Almazán, de 44 años, como Presidente de la Sociedad especial minera «Buen Deseo,» primera de Almazán, en nombre y representacion de esta, á V. S. con el debido respeto expone: Que di-cha Sociedad tiene la propiedad de una mina titulada «Nuestra Señora de la Peña,» con cuatro pertenencias, sita en término del pueblo de Peñalcázar, en el mon-te y sitio que llaman la Fuente de Plata, cuyos linderos, al verificar su registro en Diciembre de 1845 se dijeron por solano el Cañizar, por poniente el Barranco y dicha fuente, por cierzo Sestero de la Alúmbre, y por ábrego la Barran-quera del Constanazo: y última-mente puede designarse por so-lano la mina que se denominó «Zurbana,» por poniente la mi-na «Eloisa» y terreno franco por demasía, por norte la mina «Glo-bo,» y por ábrego la mina «Desen-gaño.»—Entre dichas minas re-sultaron algunas demasías que los interesados de ellas de comun acuerdo, convinieron entre sí la parte que para cada una se podia optar, y de dicho convenio hasta hicieron escritura formal, dejando para que lo hiciese la mina de «Nuestra Señora de la Peña,» por la demasía resultante por el Nor-te entre la misma mina y las del Globo y Eloisa, señalada con la letra F entre los números 1, 2, 3, 4, del plano ó croquis que se

formó, y de que se acompaña co-pia.—Si bien hasta ahora no se ha solicitado formalmente para la mina «Nuestra Señora de la Peña» la demasía, cree ya deber-lo hacer, y con la que pueda re-sultar con motivo de reforma que se entiende, se ha hecho ó inten-ta hacer de las líneas de la mina «Eloisa,» de forma que segun los designios dicha demasía deberá quedar de figura rectangular y de superficie aproximada en número redondo de 17.400 metros cua-drados.—En el supuesto pues de dicha demasía que no tiene ter-reño franco suficiente para nuevo registro, y el derecho que las le-yes del ramo dan para adquirirle á la mina inmediata, que lo es la de «Nuestra Señora de la Peña.» A V. S. suplica el recurrente se digne acordar se formalice el ex-pediente que corresponda, á fin de que se conceda legalmente la demasía del terreno indicado á la mina «Nuestra Señora de la Pe-ña. Almazán diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—An-tonio Lopez.—Rubricado »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su pu-blicidad, y á fin de que en el tér-mino preciso de 60 dias puedan producir las reclamaciones que á su derecho convenga todos aque-llos á quienes afecte la pretension que se contiene en la preinserta instancia.

Soria 12 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Negociado.—Montes.

Habiendo ocurrido el dia 30 de Abril último en el sitio titu-lado la Humbría, del monte pi-nar de Vinuesa, un incendio que ha recorrido la estension de 53 hectáreas, he acordado con arre-glo á lo prescrito por las disposi-ciones vigentes, que quede acota-do para toda clase de ganados el terreno incendiado; cuyos límites, segun el amojonamiento practi-cado por los empleados de mon-tes, son los siguientes: Al Norte, donde se han colocado 22 mojo-nes de piedra, el arrastradero del Miradero; al Este el barranco So-bero y Mingo Mañoz; al Sur, se-ñalado con otros 22 mojones de piedra, la senda que sube al sitio llamado Cueva Mujeres, y al Oeste

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero.

Por renuncia del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de titulares de Medicina y Cirujía de esta villa, dotadas con 200 escudos anuales la primera y 100 la segunda, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia á 150 familias pobres. Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige el art. 16 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte dias, contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

El agraciado ó agraciados podrán contratar la asistencia de las familias acomodadas por ajustes particulares; advirtiéndose que el número de estas asciende á 350, existiendo además en la población un Convento de Religiosas y un Hospital de fundación particular.

Berlanga 15 de Mayo de 1870.
=El Alcalde presidente, Fabriciano San José.

Don Leandro Poyo, Alcalde popular del distrito municipal de San Felices.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, para la formación del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda

Soria 13 de Abril de 1870. =El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	Trigo puro. Esc. Mils.	Trigo comun. Esc. Mils.	Fanega. Esc. Mils.	Cebada. Esc. Mils.	Centeno. Esc. Mils.	Garbanz. Esc. Mils.	Arroz. Esc. Mils.	Acete. Esc. Mils.	Vino. Esc. Mils.	Aguar-diente. Esc. Mils.	Carnero. Esc. Mils.	Vaca. Esc. Mils.	Tocino salado. Esc. Mils.	De trigo. Esc. Mils.	De cebada. Esc. Mils.
Agreda.	3 100	2	1 500	1 500	1 700	14	2 800	6	1 400	4	188	0 000	0 400	0 200	0 200
Almazán.	2 800	1 900	1 300	1 300	1 500	16 000	3 000	7 000	1 800	5 000	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200
Burgo de Osma.	3 000	2 400	1 300	1 300	1 300	16 000	2 500	7	1	4	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200
Berlanga.	2 800	1 900	1 250	1 400	1 400	16 000	2 000	6 200	1 200	4 600	0 188	0 000	0 400	0 100	0 100
Medinaceli.	3 200	1 900	1 400	0 000	0 000	16 000	2 200	6 400	1 400	4 400	0 260	0 000	0 400	0 100	0 000
Soria.	3 000	2 100	1 700	1 700	1 700	12 000	2 224	6 700	1 200	4 600	0 192	0 168	0 400	0 200	0 200
Precio medio en la provincia.	2 983	2 033	1 400	1 400	1 520	15 000	2 654	5 000	1 333	4 433	0 193	0 168	0 400	0 166	0 150

Estado del precio medio que han tenido en la primera semana del presente mes los artículos que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE SORIA.

la cordillera denominada las Peñas.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 11 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Medinaceli, con la dotacion de 220 escudos anuales, satisfechos trimestralmente de los fondos del Ayuntamiento, casa-habitacion destinada á la profesora y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar tambien vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el tribunal de esta provincia el dia 20 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes á la citada Escuela y á las otras que igualmente se espresan, presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado su correspondiente instancia, acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados. Soria 10 de Mayo de 1870.

=El Presidente, Andrés Solís.=

El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro publico, me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Prisca Ferrer, hija de D. Jesús, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 9 de Mayo de 1870.—El Administrador Económico, José Fernandez.

con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

San Felices 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Leandro Poyo.

Don Valentin Ruiz, Alcalde popular del distrito municipal de Cortos.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Cortos 7 de Mayo de 1870.

El Alcalde, Valentin Ruiz.

Don Mariano Cedazo, Alcalde popular del distrito municipal de Matamala.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de

dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Matamala 5 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Mariano Cedazo.

Don Estanislao Gomez, Alcalde popular de Villaciervos.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Villaciervos 5 de Mayo de 1870.

—El Alcalde, Estanislao Gomez.

Don Salvador Alonso, Alcalde popular del distrito municipal de Buberos.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las cir-

cunstancias que exige la real órden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 12 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Buberos 4 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Salvador Alonso.

Don Andrés Gimenez, Alcalde popular del distrito municipal de Villabuena.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presente en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Villabuena 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Andrés Gimenez.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo. Su dotacion consiste en doscientos escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas en la ley municipal vigente, presentarán en la Secretaria de esta corporacion los documentos necesarios en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anun-

cio en el Boletin oficial de la provincia. Matalebreras 11 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Jorge Valenciano.

Ayuntamiento de San Andrés de San Pedro.

Por acuerdo de los labradores propietarios de dicho pueblo, se halla vacante la plaza de Guarda de campos de los particulares de este distrito municipal de todas las fincas rústicas radicantes en este término, con el haber de 3 reales diarios, pagados por los mismos desde el día que dé principio á desempeñar dicho cargo hasta el 21 de Setiembre próximo venidero.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas por la ley, se presentarán ante los referidos propietarios todo lo antes posible desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

San Andrés de San Pedro 5 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Jorge Marin.

Anuncios particulares.

El día 20 del actual á las doce de su mañana se venden en pública subasta en la Administracion subalterna del patronato de Torresillas, en esta Capital, calle de la Fuente núm. 2, principal, los granos existentes en las peneras en la misma, consistentes en

62 fanegas 24 cs.
trigo puro á . . . 34 rs. fanega.
400 fanegas trigo
comun á . . . 24 id. id.
131 fanegas 24 cs.
cebada á . . . 17 id. id.
y 32 fanegas cen-

teno á . . . 17 id. id.,
bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administracion subalterna. Soria 16 de Mayo de 1870.—El Administrador principal, Joaquin Duque.

En la Imprenta del Boletin oficial se hallan de venta toda clase de modelos para la contribucion Industrial de 1870 á 1871, como son: Papeletas de declaracion.—Cédulas de notificacion.—Certificaciones.—Matriculas.—Facturas de los recibos talonarios, y Recibos para la tarifa de Patentes. Así como tambien Presupuestos, Relaciones de Cargo y de Data, Cargámenes, Libramientos, Cartas de pago, Estados de movimiento de poblacion y Estados de Sanidad, todo á precios sumamente económicos.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Gerra.